Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: XXX

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 3

JUICIO: "C.A.M. c/ C.P.B.P.F.M. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE Nº: XXX.

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte demandada, contra el proveído de fecha 16/03/2026, dictado por el Juzgado del Trabajo de la VIII° Nominación, del que

RESULTA:

Que, en fecha 20/03/2026, el Sr. R.R.T. en su carácter de administrador del C.P.B.P.F.M., con el patrocinio letrado del Dr. F.J.E., interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el decreto de fecha 16/03/2026, dictado por el Juzgado del Trabajo de la VIII° Nominación, que dispuso: *"Cabe concluir entonces que de acuerdo con las cédulas de notificación de traslado de la demanda, de incontestación de la demanda y de apertura a pruebas, los actos procesales impugnados estaban en condiciones de cumplir con su finalidad, por lo que también en base al principio de reducción al máximo de las nulidades (art. 224 de igual digesto procesal), debe rechazarse in limine el planteo de nulidad articulado por la parte demandada (conf. arts. 222 y ccdtes. del CPCC, supletorio, y 35 del CPL)...".*

Que, por decreto de fecha 20/03/2026 el recurso de revocatoria fue rechazado por el Juzgado interviniente y, se concedió el de apelación interpuesto en subsidio, habiéndose corrido vista, contestada el día 30/03/2026 por la parte actora mediante su letrado apoderado S.P.T..

Que, en fecha 31/03/2026 se dispuso la elevación de los presentes autos a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

Que, sorteada esta Sala III, mediante decreto de fecha 17/06/2026, se hizo saber a las partes que el tribunal quedó conformado por los vocales Juan Pablo Flores y Graciela Beatriz Corai, quienes entenderán en esta causa como Vocal preopinante y en segundo lugar, respectivamente.

Que, corrida vista a Fiscalía de Cámara en forma previa, presentado el dictamen referenciado en fecha 28/05/2026, por proveído de fecha 03/07/2026, se ordenó el pase de estos autos a

conocimiento y resolución del Tribunal, providencia que notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta y,

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SR. VOCAL JUAN PABLO FLORES:

1. El recurso de apelación en subsidio cumple con los requisitos de procedencia y oportunidad previstos por los artículos 126 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL), 760, 764 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (en adelante CPCCT) de aplicación supletoria, por lo que corresponde abordar su tratamiento.
2. Las facultades del tribunal con relación a la causa se encuentran limitadas a las cuestiones materia de agravios, motivo por el cual deben ser precisadas (artículo 132 del CPL).
2. a. En primer lugar, como punto A, la demandada recurrente sostiene que el rechazo de la nulidad planteada por su parte deviene arbitraria.
Así, sostiene que a diferencia de lo determinado por la providencia aplicada, su parte efectivamente detalló el perjuicio sufrido que se traduce en la imposibilidad de ejercer su derecho de defensa.
A su vez, sin perjuicio de lo anterior, manifiesta que la jurisprudencia ha sido clara en cuanto a que el daño que emerge de la incontestación de demanda surge ínsito de la naturaleza de dicho acto.
Asevera que también detalló la defensa que no pudo oponer, refiriendo en particular a la falta de legitimación pasiva.
En suma, entiende que su parte expuso claramente el daño ocasionado a su parte, así como las defensas que no pudo plantear, no obstante que el rechazo por la omisión de dichos extremos implica, según la jurisprudencia, un rigorismo formal excesivo.
Seguidamente, considera que los fundamentos brindados por su parte no fueron si quiera considerados en la sentencia de grado, o rechazados sin argumento alguno, apartándose así del criterio restrictivo en materia de nulidad.
2. b. En segundo término, aduce la demandada la violación del principio de congruencia.
Refiere que el domicilio incompleto de la cédula impidió al portero recepcionar y resguardar la cédula debido a que se encontraba instruido por la empresa de seguridad al respecto.
Asegura que los vicios de la cédula están admitidos y el Proveyente ignoró las consecuencias de los mismos.
Afirma que de la extraña jurisdicción a la que pertenece el domicilio se derivan diversas consecuencias.
En particular hace mención del rechazo de la cédula por parte del Juzgado de Paz del Manantial por entender que pertenecía a Yerba Buena; que un oficial público no puede actuar fuera del ámbito de su jurisdicción; que la normativa citada por el proveído (artículo 65 apartado II, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial) no resulta aplicable al caso y, entre otros argumentos a los que me remito en honor a la brevedad, cita jurisprudencia que considera aplicable.

Con posterioridad a ello, en consonancia, manifiesta la recurrente que si bien no se produjo el falseamiento del instrumento público, pues el Juez no afirmó donde cumplió el acto, indujo error respecto a la jurisdicción correspondiente al Barrio privado donde se notificó que, según su defensa, es en Manantial.

3. Corrido el debido traslado a la contraparte, por los fundamentos allí brindados a los que me remito en su totalidad, solicita el rechazo del recurso interpuesto, con costas.

4. Confrontados los agravios de la recurrente con los fundamentos de la sentencia impugnada y las constancias obrantes en la causa, en especial dictamen de Fiscalía de Cámara, adelanto mi voto favorable a la confirmación del proveído recurrido por las razones que se exponen a continuación.

4. a. Cabe ponderar para una cabal comprensión del rechazo del recurso incoado, en especial de la improcedencia del planteo de nulidad intentado, un breve repaso del marco normativo que rige el punto de debate, así como los requisitos para su cumplimiento.

El Código Procesal Laboral, en su artículo 17 inciso primero, determina que se notificará en el domicilio real de las partes -entre otros actos- el traslado de demanda.

A su vez, el artículo 200 del CPCCT, de aplicación supletoria, consagra en el mismo sentido, que el traslado de demanda se efectuará mediante cédula de notificación física al domicilio real.

A ello cabe agregar las previsiones del artículo 201, 202 y concordantes del mismo cuerpo normativo, que contemplan los demás extremos que deben cumplir las notificaciones referenciadas.

El primero de ellos, sobre contenido de la cédula, determina que el notificador llevará por duplicado cédula en la que conste la carátula del asunto, el Tribunal y Secretaría donde se tramita, el nombre y apellido de la persona a quien va a notificar y la transcripción de la providencia o de la parte dispositiva de la sentencia objeto de la notificación. En caso de que incluyan referencias de escritos o documentos, la cédula deberá contar con un código informático que permita su visualización, y contener una descripción de aquéllas y de la cantidad de fojas correspondientes.

A su vez, el artículo 202, específicamente sobre la entrega aduce, "*en el acto de la notificación, se hará entrega de una de las copias al notificado, la que será firmada por el notificador dejando constancia del día y hora de la entrega, y al pie de la otra, que se agregará al expediente, pondrá constancia de la diligencia con expresión del día, hora y lugar en que se hubiera practicado y la firmará conjuntamente con el notificado. Cuando no se encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a cualquiera otra que manifieste ser de la casa, mayor de trece (13) años. Si ésta se negase a recibirla o a firmar, o no hubiese nadie para entregarla, la fijará en la puerta del domicilio que hubiese constituido o que se hubiese denunciado, dejando la constancia pertinente en la cédula bajo su firma. En caso de edificios o conjuntos inmobiliarios, se entregará la cédula al portero, cuidador, sereno o encargado, en caso que lo hubiere. En caso que no hubiere o que éste se negare a recibirla, y no se pudiese ingresar a la edificación o conjunto inmobiliario, se dejará constancia de ello, y se la fijará en su acceso principal*..."

4. b. Teniendo en cuenta estos parámetros, coincido con el criterio sustentado en la instancia anterior, en virtud de que las notificaciones que la demandada ahora cuestiona fueron cumplidas en la forma que determina la normativa vigente.

Veamos, de las constancias de autos emerge que la totalidad de notificaciones objetadas, fueron cursadas mediante cédulas físicas diligenciadas efectivamente en el B.P.F.M. . Dicho extremo se encuentra plenamente reconocido por la parte demandada al momento de su apersonamiento, no pudiendo en esta instancia desconocerlo.

Al mismo tiempo, emerge de las cédulas objeto de cuestionamiento que todas contienen los elementos señalados por la norma: carátula, Juzgado donde tramita, indicación del destinatario de la notificación, etc y, como resalta el Dictamen Fiscal obrante en autos, también cumplieron con la normativa al momento de la entrega: se dejó constancia de la negativa a firmar del portero del Barrio privado, fijando la cédula en la forma que la ley manda.

En suma, por lo demás, si bien la recurrente aduce que el domicilio no pertenece a la jurisdicción del Juzgado de Paz que notificó, desde el momento en que el mismo fue correcto y los demás extremos necesarios recién referenciados están cumplidos, las cédulas devienen plenamente idóneas para una correcta notificación de la parte demandada es decir, para cumplir con su finalidad.

A partir de lo expuesto, cabe recordar que es criterio de la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia que: "*Entre los requisitos para la procedencia del planteo de nulidad se observa el principio de trascendencia, desde que no es posible la nulidad sin que exista desviación trascendente, y el interés jurídico en la declaración derivada del perjuicio que ocasiona el acto irregular. Siendo que la invalidación debe responder a un fin práctico, resulta inconciliable con su índole la nulidad por la nulidad misma, o para satisfacer un mero interés teórico...*" (CSJT, Cruz Alta SA s/Concurso preventivo, Fallo n° 153, 11/03/98).

En el mismo sentido, *"las nulidades procesales deben interpretarse restrictivamente, reservándolas como última ratio frente a la existencia de una efectiva indefensión o irregularidad sustancial del proceso, ya que carecen de fin en sí mismas, y su declaración comporta, en definitiva, una vía indirecta para asegurar la justicia del caso*" (cfr. arg. CSJT, sent. 135 del 10/3/2004, "Balsas Roque Raúl vs. Álvarez Manuel A. y otro s/ Daños y perjuicios"; sent. 232 del 14/4/2003, "Destilería del Norte S.A. vs. Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano s/ Interdicto posesorio; sent. 924 del 21/10/2002, "Ruiz, René Orlando vs. Martínez Guillermo Clemente s/ Cobro de indemnización por despido sin causa"; sent. 1084 del 21/12/2001, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Joaquín Rodríguez y otro s/ Cobro de pesos"), por lo que, habiéndose realizado las notificaciones en la forma y al domicilio previstos por la normativa, cabe el rechazo del presente agravio. Así lo declaro.

5. Por todo lo expuesto corresponde rechazar el recurso de apelación incoado en subsidio por la parte demandada contra el proveído de fecha 16/03/2026 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VIII nominación, la que se confirma en todas sus partes. Así lo declaro.

6. COSTAS: Al no existir motivos para apartarse del criterio objetivo, las costas de la apelación se imponen a la demandada vencida (artículo 62 y concordantes del CPCC de aplicación supletoria).

7. HONORARIOS: Reservar pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad. (Art. 20 Ley 5.480). Es mi voto.

VOTO DE LA SRA. VOCAL GRACIELA BEATRIZ CORAI:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

Por lo tratado y demás constancias de autos, esta Sala III de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte demandada contra el proveído de fecha 16/03/2026 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VIII nominación, la que se confirma en todas sus partes, conforme lo considerado;
II. COSTAS: como se consideran;
III. HONORARIOS: oportunamente;
IV. OPORTUNAMENTE, radicar a causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HAGASE SABER

JUAN PABLO FLORES **GRACIELA BEATRIZ CORAI**

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY.

NRO. SENT.: 1529 - FECHA SENT.: 11/08/2026

Firmado digitalmente por:
CN=AGUERO HINZ Ina Mareile
C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 27309200263
FECHA FIRMA=11/08/2026
CN=CORAI Graciela Beatriz
C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 27202186195
FECHA FIRMA=11/08/2026
CN=FLORES Juan Pablo
C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 20318095974
FECHA FIRMA=11/08/2026